



RESOLUCIÓN NÚMERO 3202 DE 2021

(abril 13)

por medio de la cual se abstiene de ajustar la cifra para la asignación de las curules en la Cámara de Representantes para las elecciones del trece (13) de marzo de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el parágrafo 1° del artículo 176 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que, en el inciso 2° del artículo 176 de la Constitución Política, modificado por el artículo 6° del Acto Legislativo 02 de 2015 establece que: *“Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley”.*

Que, el parágrafo 1° artículo 176 de la Constitución Política estipula que: *“A partir del 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules”.*

Que, para cumplir con el mandato encomendado por el constituyente establecido en el parágrafo 1° del artículo 176 de la Carta Política la Organización Electoral se debe basar en la información que le certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística

(DANE) en tanto que es la entidad competente para elaborar y certificar el censo poblacional de conformidad con las funciones establecidas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 262 de 2004 y en el resto de normatividad concordante y vigente en la materia.

Que, la Organización Electoral debe ajustar el número de curules de Cámara de Representantes teniendo en cuenta el crecimiento poblacional de acuerdo a las cifras del censo, con la cifra que se obtenga de conformidad con el crecimiento poblacional a la fecha de la elección (2022).

Que, en sentencia del quince (15) de octubre de 2015, bajo el radicado 2014-00835, la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado (C. P. Alberto Yepes Barreiro) se refirió a la necesidad de aprobación del censo poblacional mediante ley. Según la sentencia del trece (13) de octubre de 2016, bajo el radicado 2015-00016, la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado (C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez) se estableció que, para efectos del ajuste al número de curules de acuerdo con el dato poblacional, debe tomarse el censo poblacional aprobado para efectos jurídicos y técnicos, esto es el de 1985, aprobado mediante el artículo 54 transitorio de la Constitución Política.

Que, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Presidente del Consejo Nacional Electoral solicitaron, mediante oficio número 0200/CNE-HPG-P-051-20 del cuatro (4) de septiembre de 2020, al Director del DANE remitir la *“proporción del crecimiento de la población nacional”* discriminada por departamentos y el Distrito Capital a la fecha de la elección, trece (13) de marzo de 2022, de acuerdo con los datos ciertos obtenidos en el censo poblacional y de vivienda oficial y vigente.

Que, el Director del DANE respondió mediante oficio número 20212330056281 del doce (12) de marzo de 2021 estableciendo que el censo vigente para efectos técnicos y jurídicos es el del año 1985 de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin embargo, manifestó que por imposibilidades técnicas traer los datos poblacionales de dicho censo al 2022 resulta inviable, en tanto que *“(…) determinar una proyección de población a partir de un punto de referencia que se aleja temporalmente demasiado del momento de cálculo, parte del supuesto de que la dinámica demográfica del país no cambia, lo cual de antemano no es un criterio técnico idóneo a largo plazo (...) En este sentido, las proyecciones demográficas se desactualizan a medida que se alejan del momento base de estimación que corresponde al más reciente operativo censal”*.

Que, por la imposibilidad técnica informada por el DANE y, por ende, al no contar con el crecimiento poblacional proyectado al 2022 del censo vigente (1985), y acatando lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, la Organización Electoral se abstendrá de ajustar el número de curules de Cámara de Representantes para las elecciones a celebrarse el trece (13) de marzo de 2022.

Que, en virtud del artículo 211 del Decreto Ley 2241 de 1986 le compete al Gobierno publicar *“(…) oportunamente el número de los integrantes de las Cámaras Legislativas (...)”*

de las diferentes circunscripciones electorales.”, por lo que se comunicará la presente Resolución al Presidente de la República y al Ministro del Interior, para lo de su competencia.

Que, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral suscribe el presente acto en representación de la Sala Plena de la corporación, aprobado en sesión del 7 de abril de 2021.

En consecuencia:

RESUELVEN:

Artículo 1°. Abstenerse de ajustar la cifra para la asignación de curules de Cámara de Representantes para las elecciones del trece (13) de marzo de 2022.

Artículo 2°. Comuníquese la presente al Presidente de la República y al Ministro del Interior, para lo de su competencia.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

La Presidenta Consejo Nacional Electoral,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 51.645 del miércoles 14 de abril del 2021 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)